



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.

Quienes suscribimos, **Oscar Daniel Avitia Arellanes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz, Brenda Francisca Ríos Prieto, Elizabeth Guzmán Argueta, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Leticia Ortega Máñez, María Antonieta Pérez Reyes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración el siguiente proyecto con carácter de **D E C R E T O** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El marco normativo del deporte y la actividad física en nuestro país se encuentra compuesto por una serie de leyes, reglamentos y políticas públicas, las cuales buscan la regulación de dicha actividad, así como su desarrollo de alta competencia, sin menoscabo de los beneficios a la salud que produce su práctica con regularidad.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto el derecho a la salud, la cual incluye de forma directa el acceso a las actividades físicas y recreativas, mientras los artículos 73 y 73 bis otorgan la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia deportiva, así como la promoción y fomento de la actividad física. Dejando a las entidades federativas la posibilidad de ampliar los esquemas de garantía y protección a este derecho siempre y cuando no contravengan lo establecido a nivel general.

Por otro lado, la Ley General de Cultura Física y Deporte, es el pilar central de la reglamentación deportiva en México, siendo sus objetivos fomentar la cultura física, la práctica del deporte, la prevención de enfermedades y el desarrollo de capacidades físicas, este ordenamiento también toca lo relativo al alto rendimiento, el deporte social, el deporte escolar y el deporte en comunidades marginadas.



Ahora bien, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) es el organismo encargado de la coordinación y promoción de la práctica deportiva nacional, bajo la supervisión de la SEP. CONADE implementa la gran mayoría de los programas y políticas públicas destinadas a la mejora de la infraestructura deportiva, la promoción del deporte y la gestión del alto rendimiento.

Como podemos apreciar, la práctica lúdica y de alto rendimiento es parte de la esfera jurídica de derechos humanos de la población mexicana. Con ello, podemos inferir que bajo el principio de transversalidad se convierte en un pilar fundamental para el sano desarrollo de la vida.

Desde nuestra representación popular, como Presidente de la Comisión de Educación Cultura Física y Deporte nos dimos a la tarea de escuchar a las y los profesionales del deporte en la entidad. Nos acercamos a ellos con la intención de tener de primera mano una radiografía de las problemáticas que aquejan a este gremio; buscamos la detección de áreas de oportunidad para brindar un marco normativo que pueda ser funcional para la ciudadanía chihuahuense.



A través de diversos análisis y mesas de trabajo encontramos que existe un área de oportunidad dentro de la legislación encargada de lo relativo al ejercicio pleno de niñas, niños y adolescentes por lo que respecta a la práctica deportiva y actividad física se refiere.

Si bien es cierto que la Ley de Protección a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece una serie de medidas protectoras para garantizar el derecho de las infancias a la práctica deportiva que no afecte su integridad física y psicológica, la realidad es que dicho ordenamiento es factible de complementarse para que este grupo etario pueda gozar de los beneficios que un correcto aprendizaje del deporte y práctica deportiva lúdica le brinden para su salud en general.

El desarrollo de las niñas, niños y adolescentes debe ser un tema nodal del desarrollo humano y social de nuestra nación. Con la explosión acelerada de las nuevas tecnologías, aunado a la proliferación de redes sociales, el fomento al



sedentarismo entre las infancias puede generar en deterioros físicos a mediano y largo plazo.

Por esa razón, para las niñas, niños y adolescentes es fundamental que realicen actividades físicas de forma regular, por virtud de ley, en nuestro país la obligatoriedad de esta práctica se reduce a 2 horas a la semana dentro de la curricular escolar. En contraposición, países como Chile han aumentado de forma significativa, proponiendo una obligatoriedad de 60 minutos diarios.

Sí como sociedad buscamos un desarrollo pleno de las capacidades físicas, atléticas, motrices e incluso sociales de las niñas, niños y adolescentes es necesario poner el foco de atención no solo en la práctica como tal; debemos perfeccionar el marco normativo vigente relativo a la esfera jurídica de protección de este grupo social para que su formación inicial sea en las mejores condiciones posibles.

Es aquí donde comienza a tomar forma la iniciativa de Ley que presentamos el día de hoy. No podemos dejar de señalar que, en su mayoría, las niñas, niños y



adolescentes tienen su primer contacto en actividades físicas o deportivas a través de personas que, de buena fe, facilitan el entrenamiento de equipos de fútbol, baloncesto, beisbol de forma amateur, solo mencionar algunos. Ya sea por amor al deporte, o porque fueron deportistas destacados, comparten su *expertis* a las infancias.

Desde luego que es loable y digno de reconocimiento la buena voluntad de estos ciudadanos para dar parte de su tiempo y conocimiento a las nuevas generaciones, sin embargo, si no cuentan con una capacitación adecuada se corre el riesgo de dañar, de forma no intencional, la salud física o psicológica de los menores a su cargo.

Hemos encontrado que las leyes en materia deportiva, nacionales y locales, realizan su marco regulatorio enfocado en la generalidad de la población, situación normal, sin embargo, esta representación considera que la enseñanza deportiva inicial debe tratarse como un asunto de interés público, motivo por el cual se pretende promulgar una ley que tome en consideración los aspectos



esenciales de los primeros acercamientos de las niñas, niños y adolescentes con estas actividades.

Se busca no solo la protección a los derechos de las infancias y juventudes; también queremos brindar certeza jurídica y capacitación adecuada a todas las personas que tengan bajo su cuidado la tarea de entrenar, formar o dirigir a menores de edad en actividades físicas o deportivas.

Por desgracia los casos de menores de edad lesionados son varios en toda la república. Muchas veces el entrenador desconoce las limitaciones físicas de los menores a su cargo, situación que puede ponerlo en serios problemas legales si este último llega tener algún percance mientras se encuentra bajo su dirección. Con la promulgación de la Ley de Formación y Recreación Deportiva Inicial para Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua creamos un marco normativo sin precedentes en todo el territorio nacional, con ella, se establecen las bases para que la práctica sea en las mejores condiciones posibles.



Con esta legislación se protege el derecho humano al deporte para las infancias; se establecen derechos para entrenadores, formadores y árbitros en materia de capacitación; y obligaciones como la Cartilla de Salud Deportiva como un diagnóstico preventivo para actividades físicas, cubierta por el seguro escolar, lo cual no implica un costo adicional para las familias.

La creación de este insumo normativo garantiza el desarrollo físico, mental, emocional y social de todos los menores de edad en el Estado de Chihuahua. La contribución de una correcta práctica física y deportiva fortalecerá sus huesos y músculos, sistema inmunológico y la prevención de enfermedades crónicas al tener un desarrollo en las mejores condiciones posibles; pero, además, diversos estudios indican que una práctica deportiva periódica mejora la concentración, la memoria, fomenta la disciplina y la organización, así como el aumento en la creatividad, la resolución de problemas, el fomento al carácter y los valores para el correcto desenvolvimiento de la sociedad.



Con esta nueva ley estamos poniendo a las niñas, niños y adolescentes chihuahuenses a la vanguardia nacional. Si bien el objetivo es centrado en la práctica deportiva lúdica, no podemos de dejar de señalar que se construye las bases para quienes determinen continuar una carrera en algún deporte de alto rendimiento lo podrán realizar en mejores condiciones porque su primer acercamiento será de mejor calidad.

Por estas razones, apelando a un sentido de congruencia colectiva de esta soberanía presentamos el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO:



ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Formación y Recreación Deportiva Inicial para Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua**, para quedar redactados de la siguiente manera:

LEY DE FORMACIÓN Y RECREACIÓN DEPORTIVA INICIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1. Esta Ley es de interés público y social, de observancia general en el Estado, y tiene por objeto el garantizar del derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a la formación y recreación deportiva inicial.

Artículo 2. Esta Ley y su reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado, la Federación, los municipios, las Asociaciones Deportivas y Sociedades Deportivas, teniendo las siguientes finalidades:

- I. Fomentar el sano desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes a partir del derecho a la formación y recreación deportiva inicial en condiciones óptimas.
- II. Garantizar el desarrollo comunitario a partir de prácticas deportivas lúdicas que permitan la integración social.
- III. Fomentar el desarrollo físico de las niñas, niños y adolescentes bajo el estricto cuidado de su salud.
- IV. Garantizar capacitación y entrenamiento por personal debidamente certificado.
- V. Fomentar los valores de respeto, resiliencia, disciplina, trabajo en equipo,



la solidaridad, la tolerancia, la inclusión e identidad comunitaria de las niñas, niños y adolescentes.

VI. Las demás que esta Ley, y otras disposiciones determine

Artículo 3. El derecho a la formación y recreación deportiva inicial de las niñas, niños y adolescentes consiste en aprender uno o varios deportes con el fin de lograr un desarrollo físico, mental, emocional y comunitario con el acompañamiento y supervisión de personal capacitado y certificado.

Artículo 4. El Instituto impulsará y coordinará con la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua la Formación y Recreación deportiva inicial en los centros educativos correspondientes a educación básica, con el propósito de fomentar el sano desarrollo dentro de la educación física y el deporte escolar.

Artículo 5. Para efecto de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Asociaciones y sociedades deportivas.**- Personas morales que practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte
- II. **Cartilla de Salud Deportiva.** - Documento expedido por la Secretaría de Salud a instructores, entrenadores y formadores, el cual consiste en un diagnóstico preventivo para actividades físicas cubierta por el seguro escolar
- III. **Certificado.**- Documento expedido por el Instituto Chihuahuense de Cultura Física y Deporte al concluir los cursos básicos para la formación y recreación deportiva inicial de niñas, niños y adolescentes
- IV. **Cursos básicos.**- Capacitación teórica y práctica que el Instituto ofrece a las personas que trabajan directamente con niñas, niños y adolescentes en la



formación y recreación deportiva, siendo estos obligatorios para la realización de dichas actividades

V. **Desarrollo comunitario.**- Proceso por el cual se busca garantizar su bienestar físico, mental y emocional, así como el cumplimiento de sus derechos, promoviendo su participación activa en la sociedad a través del deporte

VI. **Desarrollo emocional.**- Proceso continuo en el que se adquieren habilidades para reconocer, comprender, expresar y gestionar las propias emociones y las de los demás

VII. **Desarrollo físico.**- Proceso de crecimiento y maduración del cuerpo y el cerebro que comienza desde el nacimiento y se extiende hasta la adolescencia

VIII. **Formación y recreación deportiva inicial.**- Proceso por el cual las niñas, niños y adolescentes garantizan el ejercicio de sus derechos a partir del aprendizaje de uno o más deportes.

IX. **Instituto.**- El Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física

X. **Ligas.**- se considera ligas a los espacios donde uno o más equipos realizan encuentros deportivos de forma periódica, pudiendo ser organizados o no.

XI. **Ley:** La Ley de **Ley de Recreación y Formación Deportiva Inicial del Estado de Chihuahua;**

XII. **Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte;;

XIII. **Ley Estatal:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua;

Artículo 6. Corresponde al Instituto la vinculación institucional con la Federación, a través del Sistema Nacional del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte a efecto de diseñar y evaluar las capacitaciones teóricas y prácticas básicas mínimas que deberán tener todas las personas que sean



formadoras, entrenen, instruyan o efectúen funciones de arbitraje, organicen torneos con Niñas, Niños Adolescentes o cualquier otra actividad vinculada con la Formación y Recreación y deportiva inicial en el Estado de Chihuahua.

Artículo 7. El Instituto en coordinación con las Asociaciones y Sociedades Deportivas establecerá niveles de capacitación básicos para los deportes que integren la formación recreación deportiva inicial en el Estado de Chihuahua, considerando los mínimos elementales para el correcto desarrollo de la actividad de niñas, niños y adolescentes y

Artículo 8. Los cursos básicos que designe el Instituto serán gratuitos y obligatorios para las personas que sean formadoras, entrenen, instruyan o las que efectúen funciones de arbitraje, quienes organicen torneos con Niñas, Niños y Adolescentes o cualquier otra actividad vinculada con la Formación y Recreación deportiva inicial en el Estado de Chihuahua

Artículo 9. El instituto expedirá una certificación básica de validez de los cursos básicos elementales la cual le permitirá desarrollar su actividad a las personas formadoras, las que efectúen funciones de arbitraje, a quienes organicen torneos con Niñas, Niños y Adolescentes o cualquier otra actividad vinculada con la Formación y Recreación deportiva inicial en el Estado de Chihuahua

Artículo 10. Toda persona que trabaje directamente en la formación y recreación deportiva con niñas, niños y adolescentes deberá contar con su certificado expedido por el Instituto.

Artículo 11. El Instituto, por sí o en coordinación con las Asociaciones y Sociedades



Deportivas podrá ofertar cursos de especialización y profesionalización para las personas que hayan tomado los cursos básicos.

Artículo 12. Son obligaciones de las asociaciones, sociedades deportivas, ligas y centros deportivos las siguientes:

- I. Estar debidamente registradas en los términos de la Ley Estatal
- II. Verificar que el personal que trabaje con niñas, niños y adolescentes se encuentre debidamente certificado por el Instituto
- III. Garantizar de forma plena la integridad física, mental y emocional de las Niñas, Niños, Jóvenes y Adolescentes
- IV. Contar con instalaciones en óptimas condiciones
- V. Verificar con las madres y padres de familia la actualización de la Cartilla de Salud Deportiva;
- VI. Las demás que esta Ley, y su Reglamento y otras disposiciones determinen.

Artículo 13. Son obligaciones de los formadores, entrenadores, árbitros, instructores y cualquier persona que intervenga en el proceso de formación y recreación deportiva inicial.

- I. Conducirse con el debido respeto a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, madres y padres de familia;
- II. Acudir a los cursos básicos de certificación que el Instituto señale;
- III. Notificar a la madre o padre de familia en caso de observar alguna situación anómala con el desempeño físico, mental o emocional de los menores;



- IV. Conocer la Cartilla de Salud Deportiva de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado
- V. Las demás que esta Ley, y otras disposiciones determinen.

Artículo 14. Son obligaciones de las madres y padres de familia:

- I. Vigilar la correcta alimentación y descanso de las Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes bajo su tutela.
- II. Acudir en los plazos que la Secretaría de Salud determine para tramitar la Cartilla de Salud Deportiva., en los términos de la ley de salud
- III. Mencionar al formador, asociación, sociedad deportiva o cualquier persona encargada de la iniciación deportiva cualquier problema físico, médico u alteración que pueda poner en riesgo al menor durante la práctica deportiva

Artículo 15. Los organismos municipales de cultura física y deporte deberán coordinarse con el Instituto a efecto de certificar a formadores, entrenadores, árbitros, instructores y cualquier persona que intervenga en el proceso formación y recreación deportiva inicial.

Artículo 16. Los organismos municipales de cultura física y deporte deberán llevar un registro de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se encuentren en el proceso de iniciación deportiva, conteniendo actividades, espacios, entrenadores, formadores, instructores y ligas.

Artículo 17. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponderán al Instituto.



Artículo 18. Las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

Artículo 19. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que no cuenten con Cartilla de Salud Deportiva no podrán desarrollar actividades físicas reguladas por el Instituto o los municipios, ligas, asociaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan diversos párrafos a los artículos 8, 13, 35 y 57 de la **Ley Estatal de Educación**, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.

Fracción XIII. Crear conciencia de la preservación de la salud a través de la alimentación saludable, el ejercicio físico, estimular la práctica del deporte, así como brindar capacitación, según el nivel educativo, en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes;

Para tales fines, se promoverá la salud física y la prevención de lesiones en actividades deportivas mediante la obligatoriedad de la cartilla de salud deportiva para la admisión en educación básica, emitida gratuitamente a través del seguro escolar y en coordinación con las autoridades competentes, conforme las disposiciones de iniciación



deportiva, para garantizar un diagnóstico preventivo accesible y sin costo para las familias.

ARTÍCULO 13.

II. Prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, incluyendo la indígena, la especial, media superior y superior; además, promoverá la creación de un programa orientado a educar a los alumnos, padres y madres de familia, que de manera sistemática y permanente propicie la superación personal y la convivencia familiar y la participación social. El programa atenderá a su formalización mediante la constancia correspondiente.

Así mismo se brindará a la niñez los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógicos, de nutrición y generales con una perspectiva interdisciplinaria.

Estos servicios incluirán la emisión y validación de la cartilla de salud deportiva como diagnóstico preventivo para actividades físicas, cubierta por el seguro escolar sin costo adicional

...

VIII. Promover y vigilar el consumo de productos alimenticios benéficos para el desarrollo y la salud del estudiante al interior de las instituciones escolares, coadyuvando, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la implementación de programas que



fomenten en los educandos el consumo de alimentos que contengan alto valor nutricional.

Así mismo, supervisar que las instituciones educativas oficiales y particulares, instrumenten acciones tendientes a prevenir, diagnosticar y atender de manera oportuna la obesidad infantil y juvenil y, en su caso, sean canalizados al área correspondiente.

En coordinación con la Secretaría de Salud, requerir la cartilla de salud deportiva para la admisión en educación básica, integrándola en programas preventivos de obesidad y lesiones

XLII. Establecer los mecanismos e instrumentos debidamente reglamentados, que permitan garantizar la atención médica o psicológica al alumnado menor de edad cuando dicha necesidad sea detectada, cualquiera que haya sido su origen, y para el buen desempeño de sus actividades escolares; así como la cobertura de todos aquellos daños causados a las instalaciones, equipos y material de los centros escolares de educación básica.

La emisión de la cartilla de salud física será cubierta íntegramente por el seguro escolar, como servicio preventivo obligatorio para la inscripción en educación básica, conforme a la Ley de Recreación y Formación Deportiva Inicial, asegurando gratuidad y accesibilidad para prevenir lesiones y promover la salud infantil.

ARTÍCULO 35.



Son propósitos de la educación inicial:

I. Promover el desarrollo integral de las niñas y los niños, favoreciendo la salud, alimentación, higiene y protección a través de distintas situaciones y oportunidades para ampliar y consolidar su estructura básica de desarrollo personal, social, cultural, lenguaje, comunicación, exploración y conocimiento del medio, **incluyendo la obligatoriedad de la cartilla de salud deportiva desde la educación inicial para prevenir lesiones en actividades físicas;**

IV. Brindar a la niñez los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógicos, de nutrición y generales a través de personal especializado con una perspectiva interdisciplinaria. **Estos servicios incorporarán la cartilla de salud deportiva, emitida gratuitamente vía seguro escolar, como requisito de admisión.**

ARTÍCULO 57.

La educación física y la educación artística contribuirán fundamentalmente al desarrollo integral y armónico de las y los educandos. Son obligatorias en la educación del tipo básico y normal.

En los demás tipos y niveles, serán promovidas a través de la aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales, y con carácter extracurricular, bajo la titularidad de profesionales en la materia.



La promoción de la práctica de estilos de vida saludables en los educandos, será uno de los objetivos prioritarios de la educación física.

La participación en educación física requerirá la presentación de la cartilla de salud deportiva actualizada, como requisito preventivo de lesiones, emitida sin costo mediante el seguro escolar y conforme a las disposiciones en materia de iniciación deportiva.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan diversos párrafos a los artículos 6,12 y 200 de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 6. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

...

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez, **incluyendo la emisión obligatoria y gratuita de la cartilla de salud deportiva como una herramienta para prevenir lesiones y fomentar actividad física segura para niñas, niños y adolescentes en edad escolar, misma que estará cubierta mediante el seguro escolar en coordinación con las autoridades educativas conforme las disposiciones en materia de iniciación deportiva.**

Artículo 12. Adicionalmente a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes aplicables, corresponde a la Secretaría:

...

VII. Celebrar con la Federación los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general y los convenios en los que, en los términos de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución General de la República, asuma el ejercicio de sus funciones, la ejecución y



operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, así como los convenios con los municipios para la prestación de servicios sanitarios locales.

Estos convenios deberán en su caso, contemplar las medidas necesarias que permitan la coadyuvancia entre las autoridades a través de convenios de colaboración a fin de emitir la cartilla de salud deportiva.

XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud, **así como para la validación y distribución de la cartilla de salud deportiva como requisito preventivo obligatorio para la admisión en educación básica, asegurando su gratuidad y cobertura vía seguro escolar, conforme a la Ley de Recreación y Formación Deportiva Inicial.**

Artículo 34. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios esenciales de salud los referentes a:

...

Fracción XIII. La prevención de lesiones en la práctica de actividades físicas en espacios educativos mediante la emisión de la cartilla de salud deportiva para niñas, niños y adolescentes como una herramienta de prevención y diagnóstico preventivo.

Artículo 200. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias respectivas, sin menoscabo de las actividades curriculares establecidas a nivel federal, la implementación de programas de activación física tendientes a disminuir los índices de sobrepeso y obesidad, así como la realización de competencias deportivas inter y extraescolares.



Con el objeto de prevenir lesiones, evaluar riesgos en la práctica deportiva, así como para asegurar la sana participación en estos programas, se requerirá al alumnado la presentación de la cartilla de salud deportiva de manera obligatoria.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; las disposiciones referentes a la planeación presupuestal serán aplicables a partir del año fiscal inmediato siguiente.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de DECRETO, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE,



DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES.

Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo

Dip. Magdalena Rentería Pérez

Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto

Dip. Elizabeth Guzmán Argueta

Dip. Edith Palma Ontiveros

Dip. Herminia Gómez Carrasco

Dip. Leticia Ortega Máynez

Dip. María Antonieta Pérez Reyes

Dip. Jael Argüelles Díaz

Dip. Pedro Torres Estrada



Dip. Rosana Díaz Reyes